

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO: NEFR/66/77/2025

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de SEPTIEMBRE de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
19 SEP 2025
11:46hs
el.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto**, por el que se **REFORMA** el artículo 79 de **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PODER LEGISLATIVO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

DON NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
DISTRITO 7

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
19 SEP 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de SEPTIEMBRE del 2025.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/77/2025

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quién suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se REFORMA el artículo 79 de LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como muchos sabemos, nuestra entidad se compone de 570 municipios, donde al interior de éstos coexisten Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales – los dos primeros, denominados categorías administrativas de los municipios- y que conforman la División Territorial del Estado de Oaxaca.

De acuerdo con el Decreto número 1,658 BIS, sobre la División Territorial del Estado, editado y actualizado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional, hasta el 25 de septiembre de 2018 habían 3,844 centros de población reconocidas, éste número se fue a más de 4 mil Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales en el

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Decreto Número 2,499 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura el 30 de octubre del 2024.

De acuerdo con Cipriano Flores y Miguel Ángel Carballido¹, la relación Estado de Oaxaca y Estado Nacional con las naciones originarias es de vital importancia, en realidad, la dinámica de la consolidación o estancamiento de la autodeterminación de las naciones y comunidades originarias, por eso indudablemente, los Sistemas Normativos Indígenas constituyen el pilar de la democracia participativa e intercultural en nuestra entidad.

La camisa de fuerza como está nuestro sistema normativo, es el municipio el último eslabón con la sociedad y las comunidades. Pero en Oaxaca, existen comunidades, y en su mayoría comunidades indígenas.

La comunidad indígena, entre otras podrá considerar las siguientes características: un modo de vida y de organización comunitaria, social, política, económica y cultural asentados en un espacio geográfico, bajo un régimen de posesión comunal de sus tierras y su territorio, su lengua materna o variante de lengua indígena, autoridad histórica nombrados bajo el sistema asambleario-participativo, un sistema de procuración y administración de justicia de respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, el respeto a la naturaleza y los recursos naturales como un modo de vida, normas e instituciones que lo sostiene y su estructura. En síntesis, en las Agencias Municipales y de Policía es a donde se encuentran enraizadas profundamente nuestros Sistemas Normativos Indígenas, justamente aquí es en donde la presente iniciativa pretende incidir.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA

Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

¹ Flores Cruz y Carballido Díaz (2019). *Comunalidad Política: Nombramiento de Autoridades*,

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal.

En nuestra Constitución Política Local y en la práctica comunitaria, desde 1995 fueron reconocidas y clasificadas mediante dicho Catálogo aquellos municipios que quedarían sujetas la elección de sus autoridades municipales bajo los Sistemas Normativos Indígenas (418 municipios) y otros bajo el régimen de Partidos Políticos (152 municipios), tal y como se encuentra ahora. Así se encuentran reconocidas tanto en nuestra constitución local, en sus artículos, 16 y 25, como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.**

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como: "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.

De acuerdo con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la pluriculturalidad, los Pueblos y Comunidades Originarias han impulsado el reconocimiento de sus derechos, como el poder nombrar a sus autoridades bajo sus tradiciones y costumbres, los cuales son ahora protegidos por diversos instrumentos legales y constitucionales.

En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

La mínima intervención del Municipio lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias comunidades indígenas, quienes definen, ejercen y actualizan sus sistemas normativos o indígenas.

Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

De acuerdo con el IEEPCO², el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la "renovación de

² Ver <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictámenes-sni2025>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres". Desde entonces, quedaron reconocidos, y se han cumplido 30 años de su desarrollo y vigencia.

Esta reforma dotó de contenido práctico al reconocimiento que ya se había hecho en la Constitución de Oaxaca desde el año 1990, y que su finalidad fue reglamentar las "tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas". A partir de entonces, podría afirmarse que los mecanismos de nombramiento de las autoridades comunitarias empezaron a institucionalizarse y a ser conocidas. Así se encuentra sólidamente normado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que me permito citarlas:

Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

(...)

VIII.- Reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

(...)

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

(...)

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

(...)

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Propósito de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como propósito central, adecuar la norma por el que los Ayuntamientos se sujetarán para la elección de las autoridades auxiliares en los municipios: Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales.

SEGUNDO.- Norma que se modifica

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA
ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de	ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y</p> <p>II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.</p> <p>En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.</p> <p>En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.</p> <p>Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia</p>	<p>Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, cuando su derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, no define otras fechas;</p> <p>II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo, cuando así han sido elegidas tradicionalmente. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.</p> <p>III.- En los Municipios de Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones, instituciones, prácticas y procedimientos democráticos de las propias localidades.</p> <p>IV.- De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar, el Ayuntamiento por mayoría calificada, si considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección, procediendo a aprobar la designación de un consejo comunitario de la localidad que permanecerá en el cargo hasta por 45 días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.</p> <p>V. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal</p>
---	---

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 79 de LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **cuando su derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, no define otras fechas;**

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo, **cuando así han sido elegidas tradicionalmente.** Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

III.- En los Municipios de **Sistemas Normativos Indígenas**, la elección de Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones, **instituciones, prácticas y procedimientos democráticos** de las propias localidades.

IV.- De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar, el Ayuntamiento por mayoría calificada, **si considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección, procediendo a aprobar la designación de un consejo comunitario de la localidad** que permanecerá en el cargo hasta por **45 días.** Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

V. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

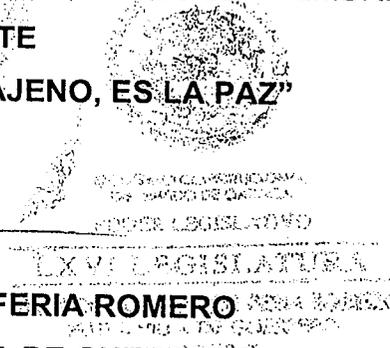
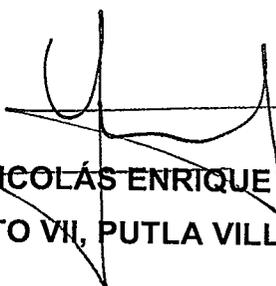
SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de SEPTIEMBRE de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO